

Los castillos rurales musulmanes no parecen ser, la mayor parte de las veces, ni residencias aristócratas ni el centro de una guarnición encargada de una función de mantenimiento del orden o del control social, con la excepción de los más importantes, que desempeñan un papel estratégico. Así, los textos contemporáneos a la conquista cristiana y los vestigios arqueológicos nos ayudan a considerarlos más bien como **hábitats** defensivos (como lo indica la abundancia de cerámica) o, en ciertos casos, como refugios temporales lo suficientemente grandes para albergar a los habitantes del territorio dependiente del **hisn** (singular de **husun**) en caso de peligro (fuerte altitud relativa, topografía bien protegida, restos de grandes recintos **vacíos**, construidos de forma muy diferente a los grandes castillos **feudales** de Occidente).

Estos castillos funcionaban todavía como refugios en la época de la conquista cristiana, pero muchos de entre ellos correspondían aún a **hábitats** permanentes, aunque su papel en este sentido estuviese compartido en muchos casos —sobre todo en las llanuras irrigadas, favorables a la agricultura intensiva y a la dispersión humana— con aldeas que se reparten el territorio de cada uno de los **husun** y reciben en la documentación cristiana de la época de la conquista el nombre de **alquerías** (del árabe **al-qarya**, que designa una zona rural habitada o un pueblecito). Frecuentemente, estas **alquerías** llevan un topónimo que es en realidad un gentilicio (del tipo Benifayó, Benicasim), que parece evocar la apropiación colectiva del territorio por un grupo familiar patrilineal del tipo **maghrebino**, por lo menos en el origen de la formación de este poblamiento, pues no es posible probar que estos topónimos correspondan aún a una realidad **funcional** en la época de la conquista cristiana. Este tipo de topónimo es, por otra parte, mucho más frecuente en la zona valenciana y en las Baleares que en la región murciana, sin que se pueda explicar el porqué de tal disparidad. En las huertas de Orihuela y de Murcia, sin embargo, se encuentra como en Valencia una alta densidad de estos topónimos gentilicios, que parecen más raros en el interior y en el valle del Vinapoló. El conjunto de la comunidad constituida por los habitantes del **husun** y de sus **alquerías** (**al-jamas**) está regida por el consejo de ancianos (**vells**), es decir, por los notables y los jefes de familia más influyentes del **hisn** y sus alquerías. De manera general, parece que la toponimia de las alquerías está mucho más arabizada que la de los **husun**, lo que yo he interpretado en diversos trabajos como testimonio de una fase del poblamiento de las llanuras valencianas posterior al establecimiento de la red de los **husun** de altura, que sitúo en la

Alta Edad Media. Pero sólo la arqueología podría confirmar o debilitar esta hipótesis.

La articulación de dichas comunidades con el sistema estatal musulmán, y su inserción en la unidad más vasta de la comunidad de los creyentes (**umma**), se hace por medio de las autoridades administrativas y religiosas, cuyos detalles siguen siendo mal conocidos pero cuya organización de conjunto y carácter unificado se perciben bastante bien. El Estado es un Estado musulmán que, incluso en la época de la emergencia de poderes locales de hecho (taifas, emiratos, valenciano y murciano, prácticamente independiente desde la época post-almohade), continúa en principio dependiente de un califato (almohade o abbasida) del cual los gobernantes valencianos o murcianos pretenden no ser sino los representantes locales, alineados idealmente en las normas de derecho público del Islam. Soberanos de hecho y gobernadores se rodean de secretarios (**kuttab**) y de juristas (**fuqaha**) formados en la disciplina del solemne estilo de la Chancillería y el derecho coránico. La mediación entre este aparato estatal y las comunidades urbanas de cierta importancia se hace a través del juez o **cadi**, personaje clave en la vida de la ciudad, que aplica y hace observar la ley musulmana y se encuentra a menudo con ocasiones de ejercer el poder efectivo cuando tiene lugar una crisis del poder legítimo, así como se constata repetidas veces tanto en Valencia como en Murcia. Parece que el **cadi** de la capital nombra a los de las localidades secundarias o por lo menos interviene eficazmente en su designación. Estos **cadis** de las localidades medias deben haber jugado un papel importante en la arabización e islamización de la sociedad levantina. Su influencia parece haber sido suplantada en los campos, a nivel de los núcleos rurales (**husun**), por la de los **fuqaha** (plural de **faqih**) de pueblo, que aparecen frecuentemente en las fuentes de la época de la conquista cristiana y parecen haber sido una especie de árbitros en los conflictos a nivel local, y probablemente también encargados de la función de maestros de escuela en sus localidades respectivas. Se percibe claramente, en la crónica del rey Jaime I de Aragón, el papel preponderante de estos **alfaqis** pueblerinos en el seno de las comunidades rurales.

Más directamente ligado al sistema estatal y menos comprometido en la organización comunitaria parece estar el **alcaide** (**al-qa'id**), detentador de una autoridad de tipo esencialmente militar, que se encuentra al frente de las fortificaciones más importantes, mientras que los pequeños **husun** rurales parecen dirigidos directamente por las comunidades. Uno de los problemas más difíciles de resolver en lo concerniente a la formación socio-política

musulmana andaluza es el de su organización militar, a la que están ligados los alcaides. Sería importante averiguar en qué medida estos últimos, que son en principio simples oficiales colocados al frente de las principales fortificaciones, han podido ejercer un poder de hecho de tipo señorial, y cuál es el modo de retribución de esta categoría militar.

Se toca así el problema de la fiscalidad, sobre el cual sólo poseemos elementos de información dispersos. Desde la época califal se encuentra, para designar el impuesto que pesaba sobre la tierra y su renta, unas veces el término **'ushr**, que hace referencia al diezmo coránico conforme a la norma islámica, y otras el de **kharadj**, que se aplica en principio a un impuesto territorial que sólo se repartía originariamente a los tributarios no musulmanes. Podemos preguntarnos si esta ambigüedad del vocabulario no traduce el hecho de que el diezmo, colectado al principio en especie, tendió después a ser exigido en dinero y, para satisfacer la necesidad de una mayor regularidad fiscal y administrativa, se calculó según el valor medio de la cosecha, es decir, en definitiva, según una estimación del rendimiento de la tierra, principalmente en las zonas regadas que no estaban sometidas a las mismas áleas que el secano. En la época de la Reconquista es probable que no se exigiera el impuesto de cada explotador individual (salvo en el caso de los grandes propietarios, dueños de dominios importantes, llamados **diya'** o, en la terminología específica de la región levantina, **rahals**), sino más bien de cada comunidad rural considerada colectivamente. Para ello se tomaba en cuenta la extensión y calidad de las tierras que detentaba, sobre las que pesaba un impuesto llamado **almagram**, del cual convendría saber en qué medida se alejaba, en sus bares de establecimiento y en su realidad, del diezmo teórico.

Esta sociedad musulmana fue, en amplia medida, destruida violentamente por la Reconquista y, sobre todo en la segunda mitad del siglo XIII, por la represión de las revueltas del elemento mudéjar, producidas en 1245-1249 en Valencia, 1264 en Murcia y 1276 de nuevo en la región valenciana, sin contar con las resistencias más duraderas que se extienden a lo largo de varios años, como la del famoso al-Azraq en las zonas montañosas del macizo de Alcoy. La conquista se acompañó de la instalación de instituciones nuevas, que corresponden a un cuadro real y señorial poco represivo al principio, en la medida que era necesario atraer colonos cristianos y hacer aceptar el nuevo régimen a las comunidades musulmanas sometidas. Este régimen se define, en la región valenciana, a través de tratados de capitulación concedidos a los musulmanes y de cartas de poblamiento concedidas a los

cristianos. En el interior de este cuadro había sitio inicialmente para un régimen de administración autónoma aplicado lo mismo a las comunidades musulmanas que a las cristianas.

La conquista supuso, en zonas sin duda limitadas en extensión pero particularmente importantes desde el punto de vista económico y social, la sustitución casi total de la población musulmana por **pobladores** cristianos, bien en el momento de la ocupación, bien a lo largo del siglo XIII durante la represión de las revueltas musulmanas. Estas regiones de poblamiento exclusivamente (o casi) cristiano fueron, en el reino de Valencia, el Maestrazgo, la mayor parte de la Plana de Castellón, Sagunto, la propia ciudad de Valencia y el centro de su Huerta, la llanura baja del Júcar con los territorios de Alcira, Corbera y Cullera, y varios castillos del sur situados en la ruta del interior que va desde Játiva a Alicante (Agres, Centaina, Alcoy), así como las localidades que, antes de la incorporación de la parte meridional de la actual provincia de Alicante al reino de Valencia, constituían la frontera con Castilla (Castalla, Biar, Almizra, Montesa). Con la misma intención de control militar se establecieron importantes **poblas** costeras o próximas a la costa, con el fin de impedir lo más posible a los musulmanes que habían quedado en el reino contactos con el mar (Villajoyosa, Calpe, Jávea, Pego). Por otra parte, se observa que las estructuras urbanas —y, por este mismo hecho, culturales— musulmanas se vieron profundamente afectadas por la expulsión de las poblaciones indígenas de los centros más importantes y por su sustitución por colonos cristianos.

Las ciudades grandes donde los musulmanes siguieron siendo numerosos fueron una minoría, y entre ellas debe citarse Murcia hasta la revuelta de 1264 y Elche hasta una fecha más tardía. El poblamiento urbano musulmán de la mayor parte de las restantes ciudades levantinas —comprendida Valencia— parece haber sido reducido en conjunto a **morerías** poco importantes y sin gran dinamismo social y económico en esta época. En algunos casos, pueblos bastante grandes instalados en altura fueron totalmente destruidos y reemplazados por un centro de colonización cristiano ubicado en su proximidad, como en Bairén-Gandía y en Cieza; el mismo proceso se observa en la región valenciana para antiguos **husun** musulmanes, reemplazados por una **pobla** cristiana fundada en una zona más baja del territorio castral (Castellón, Nules, Almenara y, probablemente, pequeños núcleos como Tárbeno o Castalla). Por último, en varios casos, como Pego o Corbera, los cristianos parecen haber creado un centro de colonización enteramente nuevo, que se super-

puso a la antigua estructura **castrum**-refugio/alquerías, y que no comportaba un núcleo habitado próximo al centro castral.

Una parte de los musulmanes que se quedaron pasaron rápidamente bajo la dependencia económica de los cristianos, en regiones donde todas las tierras —o la mayor parte de ellas— fueran concedidas a los nuevos colonos. Tal fue el caso, por ejemplo, de Gandía; de la zona de Alcoy-Cocentaina-Penáguila o de Játiva-Albaida, así como de tantos otros lugares. Sin embargo, en numerosas comarcas, y sobre todo en las ubicadas en el interior, los musulmanes pudieron conservar por capitulación la mayor parte de las tierras y la cohesión de sus comunidades en el cuadro de los tratados de rendición. Estos les dejaron una gran autonomía administrativa y judicial, limitando sus obligaciones fiscales de manera variable según los lugares y las relaciones de fuerza. Los de Chivert, por ejemplo, hubieron de pagar a los templarios la sexta parte del producto de sus cosechas, mientras que los de Eslida sólo fueron obligados al diezmo coránico. Textos más tardíos, que reproducen en parte las capitulaciones iniciales de Uxó y de Buñol, así como algunos documentos de la inmediata post-reconquista que conciernen a la zona de Alcira, sugieren que el diezmo musulmán ('ushr) era el impuesto más frecuentemente estipulado en las capitulaciones de la época de la conquista sobre las que se repiten en la crónica de Jaime I que se conservaran de hecho a las comunidades sus condiciones fiscales anteriores. Así, en Peñíscola los musulmanes se vieron conceder «l'us de llur lei i aquelles franqueses que solien tenir en temps de sarraïns», y de manera más neta aún, en Alcira: «Prenguem les rendes que solia prendre l'arais d'Algezira.»

Las comunidades cristianas se vieron así reconocer un régimen bastante amplio de autonomía administrativa y judicial incluso en las regiones que fueran desde el principio ampliamente señorializadas, como en el norte valenciano. En todo el actual Maestrazgo, por ejemplo, donde dominaban los grandes poderes laicos y religiosos, generalmente de derecho aragonés, la autoridad señorial coexistía con fuertes comunidades rurales a las que se reconocían derechos muy extensos sobre las tierras de cultivo y las zonas no cultivadas de explotación colectiva. Más al sur, donde la señorialización era menos fuerte y se afirmaba más netamente el poder real, aparecen en las afueras de las grandes ciudades y de aglomeraciones de carácter semiurbano, como Sagunto, Segorbe o Liria, pueblos de colonización que no son muy importantes demográficamente. Pese a ello, concentran a los propietarios cristianos más destacados de la localidad y dominan a las an-

tiguas alquerías dispersas donde residen los musulmanes que cultivan la tierra; por lo general, están rodeadas de una muralla y sometidas directamente al poder real, por lo que figuran como pequeñas cabezas de distrito cuya población escapa, como la de las ciudades, al poder feudal y señorial.

Es necesario insistir en el hecho de que el modelo institucional que preside el desarrollo de los núcleos de población descritos es un modelo urbano, puesto que el rey, por el otorgamiento sistemático de los **furs** de Valencia a las nuevas localidades, extendió el derecho municipal de la capital al conjunto del reino y dotó a las nuevas **poblas** de las mismas instituciones. Estas se caracterizan por la existencia de un cargo administrativo y judicial electivo: el de **justicia**, que, elegido por un año, representa al rey en materia judicial y, asistido por **jurats**, igualmente elegidos, preside el consejo de **prohoms** que dirige la **universitas** de los habitantes del lugar.

En el curso de los primeros decenios que siguieron a la conquista el poder real conservó un papel preponderante, y las estructuras señoriales y feudales tuvieron un papel discreto. Por eso la concesión de castillos por el rey se hace generalmente por la **costumbre de España**, en el cuadro del régimen de la **alcaldía**: el **alcaide**, personaje cuya función era únicamente militar, recibía un castillo a su cargo, pero sin disfrutar de ninguna clase de derecho señorial sobre el territorio de aquél, ni de jurisdicción sobre sus habitantes, y percibía su salario anual fijo, que le era pagado por el **baile** real, funcionario encargado de la percepción de las rentas e impuestos reales. Estos caracteres del dominio de un castillo en alcaldía son exactamente los que se definen en las **Partidas** de Alfonso X, el gran tratado de derecho castellano de la segunda mitad del siglo XIII. El historiador catalán Abadal ve en la difusión de este sistema en la Cataluña del XVI una manifestación de la influencia castellana. En Valencia, sin embargo, el sistema en cuestión está ampliamente atestiguado desde la conquista y, por consiguiente, es anterior a la posible difusión en la Corona de Aragón de los textos de derecho castellano, posteriores a esta época. La concesión de castillos según la **costumbre de España** era conocida en Aragón **antes** de la conquista de Valencia, y nos podemos preguntar si, como sugiere el propio nombre dado a esta práctica (derivado del término de **qa'id**, que, como se ha visto, designaba en la España musulmana al oficial encargado de una fortaleza), no se trataba de una concesión temporal de castillos derivada del sistema musulmán. El mismo uso estuvo ampliamente difundido en tierras murcianas tanto en la época castellana como en el intermedio aragonés, desde fines del XIII a comienzos

del XIV, así como en las tierras alicantinas que cambiaron definitivamente de manos en la misma época.

Las observaciones que preceden tienen por objeto destacar el carácter poco feudalizado y poco señorializado de las estructuras sociopolíticas en la zona levantina tras su ocupación por los cristianos. Existe la tentación de atribuir la superioridad militar y política de los sistemas cristianos sobre las organizaciones musulmanas al carácter feudal de los primeros, en una visión de conjunto de la confrontación entre los dos sistemas sociopolíticos en la época de la Reconquista. Pero existe una indudable contradicción en el hecho de que, por un lado, se quiera ver en el carácter feudalizado de la sociedad cristiana una de las explicaciones de su dinamismo y, por otro, se constata que es precisamente en el frente del avance de esta sociedad donde se desarrollan las formas menos feudalizadas y señoriales de las sociedades medievales ibéricas.

Reyna Pastor, en el ensayo inicialmente citado, destaca este fenómeno y lo opone a las formas más rigurosas del feudalismo occidental. «En las fronteras en avance de la formación se desarrollaron formas sociales y económicas diversas en las que el modo de producción feudal, dominante francamente en las zonas centrales de la formación, aparece articulado con otros modos de producción, a veces difíciles de caracterizar, que son producto de la frontera y del empuje de avance.» El contraste aparece con particular fuerza si nos fijamos en las zonas catalanas y comparamos las fuertes estructuras feudales de la Catalunya Vella con las escasamente feudalizadas del reino de Valencia. La articulación de las sociedades de reconquista con la formación social feudal europea y los modos particulares de su desarrollo merecen un examen atento. Respecto a ellos sigue siendo verdad, por lo menos para el país valenciano, que, como dice Reyna Pastor, estos sistemas sociales periféricos e incompletamente feudalizados que se organizan en los frentes de conquista «pierden importancia una vez consolidada la nueva frontera: el modo de producción feudal pasa entonces a dominar francamente».

Varios estudios recientes consagrados a la Baja Edad Media valenciana han mostrado el carácter netamente señorializado del régimen sociopolítico en los siglos XIV y XV. El reforzamiento de las estructuras feudales a fines del XIII queda por estudiar, pero aparece con claridad en la expansión de ciertas instituciones como los feudos según la costumbre de Barcelona, que se reparten a expen-

sas de las **alcaldías**. El fenómeno parece ligado al establecimiento definitivo de la seguridad interna del reino tras el aplastamiento de las últimas grandes revueltas musulmanas. También, a la presión de una clase aristocrática que obtiene del rey la concesión feudal de numerosos castillos tenidos hasta entonces por **alcaldes** según la **costumbre de España**. En la misma época se multiplican las prestaciones de homenaje exigidas a los «vasallos que viven en los diferentes señoríos».

En un buen estudio sobre el señorío eclesiástico de Sueca, que dependió de la Orden de Montesa, Antoni Furió ha mostrado cómo la orden utilizaba mecanismos feudales. Así, la requisa de los bienes detentados por los campesinos, para reforzar la presión señorial sobre los miembros de la comunidad rural cristiana que viven en su dependencia. Uno de los hechos más notables de esta evolución es el reforzamiento de los poderes jurisdiccionales señoriales, consagrados en 1328-29 por la nueva jurisdicción denominada **alfonsina**, que beneficia a los señores de tres **casas de moros** y a los de siete **casas de cristianos**.

A lo largo de estas breves páginas sólo he podido intentar una rápida aproximación a los grandes rasgos de evolución de la región levantina y, más particularmente, a la región valenciana entre los últimos años de la denominación musulmana y la primera mitad del siglo XIV. El sentido general de tal evolución me parece evidente. Tal como lo indica el título de esta comunicación, se pasa del sistema **tributario-mercantil** musulmán a un régimen social y político cada vez más influido por el fenómeno señorial. Pero, como he intentado mostrar deteniéndome en algunos aspectos de la transición, la inmediata post-reconquista (autonomía de las comunidades, sistema no feudal de tenencia de los castillos), la evolución no se hace de manera repentina y brutal. Sobre todo es a partir del final del siglo XIII cuando se conforma el régimen señorial valenciano, bien estudiado y conocido para la época moderna: la naturaleza exacta del sistema; las modalidades de establecimiento de las nuevas estructuras en la época de la ocupación cristiana, y los mecanismos del reforzamiento de los poderes feudales y señoriales. Por otra parte, la insuficiencia de las fuentes hace a menudo difícil proponer para la época medieval un esquema a la vez claro y completo, tal como desean los modernistas, ansiosos de asegurarse, cronológicamente hablando, un punto de partida sólido para los conocimientos referentes a su propio período.